



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2020

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO de UNICA INSTANCIA** promovida por el **FINANZAUTO S.A.** contra **EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ**.

ANTECEDENTES

FINANZAUTO S.A., a través de Apoderado Judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra del señor **EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ**.

Mediante proveído de fecha 5 de julio de 2018 (Fol. 24) se libró mandamiento de pago en la forma indicada anteriormente.

El demandado **EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ**, fue notificado del mandamiento de pago personalmente, como consta a folio 25 del presente cuaderno el 16 de octubre de 2018, quien solicitó amparo de pobreza, el abogado de pobre se notificó el 2 de abril de 2019, como obra en acta de diligencia personal a folio 39, quien dentro del término contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “Prescripción”.

Las partes de este proceso, y en virtud de un contrato de transacción entre ellos celebrado, solicitaron la suspensión del proceso por 12 meses, el cual fue incumplido por la parte demandada, circunstancia que motivó la continuación del presente proceso ejecutivo. De esta forma mediante auto adiado del 24 de enero de 2020 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante por el término legal, la cual se pronunció al respecto.

Posteriormente y a través de auto de fecha 24 de febrero de 2020 se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.



CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor Pagaré N° 111826, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

La acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, junto con la cual se allegó el Pagaré N° 111826 (Fol.2 y 3) que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba



Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “PAGARÉ”, señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, por ello el título valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

De igual forma, revisados el título valor se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma la orden incondicional de pagar la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago, a nombre de la citada entidad financiera librada, y con la orden incondicional de ser pagaderos a la demandante.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

Excepciones

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes



mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a lo que denominó “Prescripción”.

Frente la excepción de prescripción indica que, por el transcurso de tiempo sin ejercer la respectiva acción, pierde el derecho de reclamar por vía judicial las sumas de dinero que pretende en el presente proceso. Primeramente, se debe acompañar las alegaciones de la parte demandante, en consideración a que el medio exceptivo propuesto por el auxiliar de la justicia carece de construcción argumentativa y omite un conteo claro de los términos prescriptivos del título valor al unísono con el supuesto normativo, no obstante lo anterior el despacho reconstruye la línea argumentativa y descende al conteo del mentado termino para determinar la prosperidad o no de la exceptiva incoada.

La figura de la prescripción “es una forma de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo (Art. 2512 del Código Civil) que debe ser alegada, pues el juez no puede decretarla de oficio (Art.2513 ibídem y artículo 282 del C.G.P.)”, bajo este parangón, revisado el título valor báculo de ejecución que la fecha de exigibilidad de la primera cuota es del 5 de diciembre de 2017 y por tanto las demás cuotas subsiguiente y capital acelerado son posteriores a esa fecha y habida cuenta que la demanda fue presentada el 1 de junio de 2018.

Al tenor del artículo Art. 789 del Código de Comercio,

“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Para el caso en concreto sería el 5 de diciembre de 2020. Evento que no ha acaecido.

Ahora bien, respecto de la interrupción de la prescripción el mandamiento de pago fue librado el 5 de julio de 2018 y quedó notificado el 6 de julio de la misma anualidad (Fol. 24). Como quiera que se encuentra notificado el demandado dentro del año, esta interrumpe la prescripción y se hace inoperante la caducidad, por tanto la fecha de interrupción el día 16 de octubre de 2018, en conclusión será impróspera la excepción planteada, por los argumentos antes dados.

Así las cosas, no se observan cumplidas las previsiones de ley y por tanto es clara la inoperancia de la exceptiva.



Consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad de la exceptiva propuesta sin que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago que en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN” alegada por el demandado, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

TERCERO: Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) de acuerdo al literal a del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2018-0641

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 19 DE MAYO DE 2020

19 DE MAYO DE 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-00736

(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia